

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2021-00040, indicándose que el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de cancelación del patrimonio de familia y además que se ordene la entrega de la cuota parte, comisionando al inspector de policía. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, veinticinco (25) de agosto dos mil
veintidós.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 573

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 17-174-40-89-004-2021-000040

CAUSANTE: LEONARDO FREDY LAVERDE PAVÓN

SOLICITANTE: JUAN SEBASTIÁN LAVERDE MARTÍNEZ

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso sucesorio, se tiene que el apoderado de la parte demandante radicó solicitud con las siguientes peticiones:

- Que se ordene la cancelación del patrimonio de familia constituido sobre el único bien inmueble de la sucesión, lo anterior se hace necesario para poder registrar la Sentencia y teniendo en cuenta que ya el bien pertenece a tres personas distintas que no los vincula un nexo familiar que obligue la continuar con el patrimonio de familia y se expidan los oficios correspondientes.
- Que ordene la entrega de la cuota parte y se comisione a un inspector de policía o a quien corresponda para que realice la entrega de la cuota parte que le corresponde a mi representado JUAN SEBASTIÁN LAVERDE MARTÍNEZ, dentro del bien inmueble de la sucesión, y de la cual se demostró dentro del proceso que fue despojado arbitrariamente por parte de la señora Diana María Villegas Muñoz, y se expidan los oficios correspondientes.

En tal sentido, es importante mencionar, frente a la primera solicitud, que la cancelación del patrimonio de familia no fue un asunto objeto de debate dentro del presente proceso sucesorio, puesto que ni en la demanda, ni tampoco en la contestación allegada por la citadas interesadas, se realizaron peticiones en este sentido, y en razón a ello, no es procedente, en este momento procesal, realizar ordenamientos en ese sentido, máxima que frente a este petitorio es procedente

realizar el trámite notarial correspondiente o en su defecto el trámite judicial indicado para tal fin.

De otro lado, y en relación a la segunda solicitud, se hace necesario traer a colación lo consignado en los artículos 512 y 496 del Código General del Proceso, que al efecto disponen:

"ARTÍCULO 512. ENTREGA DE BIENES A LOS ADJUDICATARIOS. *La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición.*

Si al hacerse la entrega se encuentran los bienes en poder de persona que acredite siquiera sumariamente título de tenencia procedente del causante, o del adjudicatario, aquella se efectuará dejando a salvo los derechos del tenedor, pero se le prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el adjudicatario, quien en el primer caso se tendrá por subrogado en los derechos del causante.

Si los bienes se encuentran en poder de persona que alegue posesión material, o de un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, se procederá como dispone el artículo 309, siempre que prueben siquiera sumariamente sus respectivas calidades.

No se admitirán oposiciones de los herederos, ni del secuestre o del albacea. Sin embargo, los herederos podrán alegar derecho de retención por mejoras puestas en el inmueble antes del fallecimiento del causante, o posteriormente a ciencia y paciencia del adjudicatario, casos en los cuales se procederá como lo dispone el artículo 310". (Negrita y subrayado por el despacho)

"ARTÍCULO 496. ADMINISTRACIÓN DE LA HERENCIA. *Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. **Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.***

2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.

3. Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario. El auto que resuelva estas peticiones solo admite recurso de reposición".

Así pues, se tiene que, para poder ordenar la entrega del bien inmueble, es clara la disposición, que debe realizarse la inscripción del trabajo de partición, actuación que aún no se ha realizado, puesto que el proceso se encontraba en términos de notificación y ejecutoria de la providencia que aprobó la partición presentada por el partidor designado dentro del proceso, razón por la que en este momento no es procedente realizar el ordenamiento deprecado.

De otro lado, y de acuerdo a lo reglado en el artículo 496 referido, es claro que la administración de los bienes de la herencia es conjunto, y para esos fines, en este caso la cónyuge sobreviviente y los herederos reconocidos, en calidad de comuneros deberán ponerse de acuerdo para la administración del inmueble objeto de adjudicación.

Conforme con lo expuesto el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a las solicitudes deprecadas por el apoderado del demandante JUAN SEBASTIÁN LAVERDE MARTÍNEZ dentro del proceso de sucesión del señor LEONARDO FREDY LAVERDE PAVÓN, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbae1ceb81df58c4baab2c9e1d093a88fd9da9d0bca9516f9e1267aeb3c6a2a**

Documento generado en 25/08/2022 12:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>